



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 60-2009-CAJAMARCA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Ethel Eusebio Villanueva Melgarejo, Procurador Público Especializado para los delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, obrante a fojas ochenta y dos, que declaró no existir mérito para abrir investigación contra los doctores Luis Amílcar Ruiz Vigo, José Enrique Leonidas Valencia Pinto y Ricardo Sáenz Pascual, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el citado Procurador Público imputó a los magistrados quejados Ruiz Vigo, Valencia Pinto y Sáenz Pascual presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número setecientos setenta y nueve guión cero tres guión T seguido contra Camilo Santos Vera y otros, por delito de terrorismo agravado y otros, en agravio del Estado, toda vez que al ofrecerse como nuevo medio probatorio el testimonio de dos arrepentidos, a los cuales se les identificó con sus respectivas claves, dichas pruebas no fueron admitidas indicando que debía revelarse sus nombres; así como, restringir la admisión de medios probatorios concretos y explicados y no resolver situaciones irregulares cometidas por el representante del Ministerio Público. **Segundo:** Que, analizados los actuados y evaluados los hechos por la Jefatura del Órgano de Control se resolvió que no existe mérito para abrir investigación contra los nombrados jueces, por cuanto del acta de audiencia de fecha seis de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas cinco a doce, se advierte que el quejoso manifiesta que tiene nuevas pruebas que ofrecer, entre ellas las testimoniales de dos testigos identificados con claves, lo que el Colegiado declaró improcedente con fecha once de marzo de dos mil ocho en resolución motivada que consta a fojas trece a veinte, sustentando su decisión en el artículo doscientos treinta y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que, el Órgano de Control colige que el control de legalidad, oportunidad, pertinencia, utilidad de la prueba corresponde ser ejercida por el juzgador, decisión que puede ser cuestionada a través de los recursos impugnatorios que la ley franquea, más aún cuando el Ministerio Público en calidad de acusador tiene la carga de la prueba. **Tercero:** Que, a fojas ciento siete, el Procurador Público adjunto Especializado en delitos de terrorismo en la investigación preliminar, impugnando la decisión de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial alega que dicha resolución tiene fundamentos deficientes y carentes de toda lógica jurídica procesal, impidiendo u obstaculizando los medios probatorios que buscan verificar la responsabilidad penal de los verdaderos integrantes de la organización terrorista Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 60-2009-CAJAMARCA

causando serio perjuicio en la defensa de la sociedad peruana; a su vez, indica que la conducta disfuncional de los quejados consistió en haber exigido en la resolución denegatoria en comento, la identificación de los testigos claves, sin considerar que ello resultaba imposible por la seguridad personal absoluta de los mismos, a efectos de no revelarse sus identidades y ser objeto de cualquier amenaza a su vida y de su familia, enfatizando que el Colegiado no tomó en cuenta la existencia de las diversas normas especiales de carácter procesal a favor de los testigos claves, existentes al momento de su dación, así como las vigentes; agregando que dicha actitud no sólo ha sido realizada por el Colegiado Superior, sino también por el Ministerio Público, quienes desconocen las leyes especiales contenidas en la Ley número veinticinco mil cuatrocientos noventa y nueve (Ley de Arrepentimiento para delitos de terrorismo) y su Reglamento (Decreto Supremo número cero quince guión noventa y tres guión JUS). **Cuarto:** Que, del análisis sistemático de los actuados corresponde manifestar, en primer orden que en el proceso penal signado como Expediente número dos mil tres guión cero setecientos noventa y nueve guión T incoado contra Juan Alejandro Vásquez Rodríguez, Juan Vásquez Salvador, Agustín Vásquez Escobedo, Camilo Santos Vera o Pedro Sánchez Flores, por delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de terrorismo, en agravio del Estado, en la audiencia de juicio oral de fecha seis de marzo de dos mil ocho, conforme es de verse del acta de fojas cinco a doce, el Procurador Público encargado -ahora apelante- ofreció nuevas pruebas, entre las cuales, señaló las testimoniales de los testigos claves números A uno H cero uno siete uno cero ocho y A uno H cero guión diecisiete mil trescientos cinco M; es así que los magistrados Luis Amílcar Ruiz Vigo, José Enrique Leonidas Valencia Pinto y Ricardo Sáenz Pascual, integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución contenida en el acta de fecha once de marzo de dos mil ocho, de fojas trece, declararon improcedente la comparecencia de los testigos identificados con claves, sustentando dicho Colegiado que es contenido esencial del derecho al debido proceso, la plena posibilidad del ejercicio del derecho de defensa por parte del procesado, en respeto irrestricto de la doctrina de los Derechos Humanos incorporada al derecho nacional por los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país. En tanto esto es así, no es posible admitir que en este acto oral se incorpore un medio probatorio que, por la forma en que es actuado (declaración de un testigo no identificado), no sea posible que su contenido sea controvertido por la defensa del procesado en contra del cual se ha rendido tal declaración. **Quinto:** Que, asimismo, al sustentar su decisión el Colegiado citó la ratio empleada por el Tribunal Constitucional al fallar en el Expediente número cero diez guión dos mil dos guión Al diagonal TC, referida al criterio de razonabilidad que debe considerarse al momento de establecer quiénes no deben declarar en proceso penal de terrorismo, y a su vez indicaron haber



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 3, QUEJA OCMA N° 60-2009-CAJAMARCA

quedado claro que el testigo que declare en el proceso debe estar identificado, no siendo posible esto en el caso de los testigos protegidos por claves, la prohibición de revelar indebidamente la identidad de un testigo, según el artículo cuatrocientos nueve guión B del Código Penal refuerza la imposibilidad de que en el acto oral se produzca la comparecencia de estas personas. **Sexto:** Que, en cuanto al cargo de no haber resuelto situaciones irregulares cometidas por el representante del Ministerio Público se refiere a la opinión de éste de que se tenga por ofrecidas las declaraciones testimoniales a excepción de testigos que tienen clave secreta, acorde se aprecia del acta de inicio de la audiencia pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho, criterio también del cuestionado Colegiado, acorde lo expuesto precedentemente; en consecuencia sobre este extremo se concluye que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria. **Sétimo:** Que, con lo anteriormente expuesto, cabe indicar que el referido Colegiado habría actuado en el fiel ejercicio de sus funciones, atribuciones y criterio, no habiéndose denotado la vulneración a los deberes del magistrado, tales como el debido proceso, tutela jurisdiccional, independencia, motivación de resoluciones y cumplimiento de normas legales, coligiéndose que se habría resuelto el caso concreto, acorde a su criterio jurisdiccional plasmado en los considerandos de su resolución judicial, donde explican las razones y fundamentos para arribar a la decisión de improcedencia de la comparecencia de testigos identificados con claves; no evidenciándose, además, que dicha decisión jurisdiccional estuviere motivada por algún acto de corrupción. **Octavo:** Que, a mérito de lo citado precedentemente, es pertinente precisar que conforme a lo preceptuado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, gozando los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado. **Noveno:** Que, por lo acotado se concluye no haberse verificado la existencia de indicios ni pruebas suficientes que acrediten la comisión de conductas irregulares por parte de los magistrados quejados, dado que los hechos cuestionados comprenden la esfera jurisdiccional, siendo de aplicación lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es así como por todo lo expuesto deviene en no amparable lo recurrido. **Décimo:** Que, es de considerarse también la Presunción de Licitud, por la cual se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, conforme lo establecido en el artículo seis, inciso d), del antes citado Reglamento; y, de igual modo, debe resaltarse el Principio de

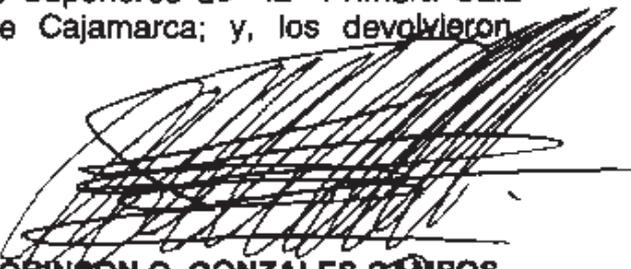
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 60-2009-CAJAMARCA

Objetividad, en tanto que la acción de control se efectúa sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales apreciados con imparcialidad y objetividad, según lo prescrito en el literal h) del artículo cinco del antes aludido texto reglamentario; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y uno, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, obrante de fojas ochenta y dos a ochenta y cinco, que declaró no existir mérito para abrir investigación contra los doctores Luis Amílcar Ruiz Vigo, José Enrique Leonidas Valencia Pinto y Ricardo Sáenz Pascual, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.

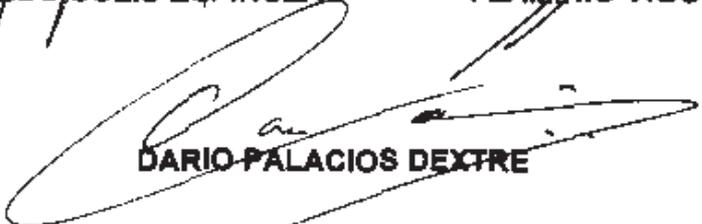



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMÍNIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General